



### Allan R. Brewer-Carías

Abogado y Doctor en Derecho, menciones *summa cum laude*, por la Universidad Central de Venezuela (1962-1964). Desde 1963 es Profesor de la Universidad Central de Venezuela, y actualmente es Profesor Adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, Nueva York y también lo ha sido en otras prestigiosas Universidades del exterior. Desde 1980 es el director de la *Revista de Derecho Público* (Venezuela), Vicepresidente de la Academia Internacional de Derecho Comparado de La Haya; Miembro del Junta Directiva del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, de la cual ha sido Presidente. Ha recibido numerosas distinciones y reconocimientos por su obra y desempeño notables e importantes funciones públicas.

## La justicia sometida al poder y la interminable emergencia del poder judicial (1999-2006)

### Sumario:

- I. La Justicia entre el florido lenguaje de la Constitución y la práctica política de la concentración del poder.
- II. El inicio del sometimiento de los Jueces al poder: La intervención constituyente del Poder Judicial.
- III. La ausencia de autonomía e independencia del Poder Judicial por el germen constitucional de concentración del poder, en contradicción con la penta división del Poder Público.
- IV. La inconstitucional lesión a la independencia del Tribunal Supremo con la burla a la exigencia de participación ciudadana en la designación de sus Magistrados.
- V. La interminable intervención política del Poder Judicial con la complicidad del Tribunal Supremo de Justicia.
- VI. La inconstitucional conversión de Jueces temporales en Jueces titulares sin concursos públicos de oposición para el nombramiento de los Jueces. VII. La inconstitucional regularización de la inexistencia de la Jurisdicción disciplinaria judicial.

## Resumen:

El contraste entre el lenguaje florido de la Constitución sobre la Justicia, el Estado de Justicia y el debido proceso, y la práctica política, ha provocado que en esta materia la Constitución sea letra muerta. Desde 1999, el Poder Judicial se encuentra intervenido por la emergencia judicial decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, con la anuencia de la antigua Corte Suprema de Justicia. Por obra de la transitoriedad constitucional que la misma Asamblea sancionó, al margen de la propia Constitución, la emergencia e intervención del Poder Judicial ha continuado, esta vez con la anuencia y complicidad tanto de la Asamblea Nacional como del Tribunal Supremo de Justicia. Este, desde el inicio, renunció a asumir su función constitucional de gobierno del Poder Judicial, compartiéndola con una inconstitucional Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que no ha cesado de existir. La Asamblea Nacional, en fraude a la Constitución, distorsionó la participación ciudadana en el proceso de postulación de los Magistrados del Tribunal Supremo, sancionando una Ley Orgánica del Tribunal Supremo para, al contrario, asegurar la designación de los Magistrados con sólo criterios políticos. El sometimiento de los Magistrados al poder político se agravó con la previsión, en la misma Ley Orgánica, y también en violación abierta de la Constitución, de la posibilidad de destitución de los Magistrados con el voto de la mayoría absoluta de la Asamblea. La Ley, al prorrogar la existencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, suspendió la aplicación de los postulados constitucionales dispuestos para asegurar la independencia y autonomía de los Jueces, que son, por una parte, su designación sólo por concurso público, y por la otra, su remoción sólo mediante juicio disciplinario. En esta forma, con la complicidad del Tribunal Supremo, se moldeó un fraude a la Constitución, permitiéndose a la Comisión que destituyera a materialmente todos los Jueces del país, sin garantía del debido proceso. Con ello se plagó al Poder Judicial de Jueces temporales y provisorios, los cuales, ahora, por decisión del mismo Tribunal Supremo, se han transformado en Jueces Titulares sin concurso público alguno, todo ello en forma contraria a la Constitución. El resultado de todo este proceso es un Poder Judicial sometido al poder político, carente de independencia y autonomía.

## Abstract:

The contrast between the florid wording of the Constitution on justice matters and the political practice has provoked the factual inapplicability of the Constitution. Since 1999, the Judiciary has been intervened because the judicial emergency decreed by the National Constituent Assembly, with the consent of the former Supreme Court of Justice. Due to the transitory constitutional regime established by the same Constituent Assembly, the emergency and intervention of the Judiciary have continued, this time, with the consent and complicity of the National Assembly and the Supreme Tribunal of Justice. The latter, from the beginning, has renounced to accomplish its functions regarding the government of the Judiciary, admitting to share them with an unconstitutional Commission for the Functioning and Restructuring of the Judicial System, which continues to exist. The National Assembly, in fraud to the Constitution, distorted the principle of citizens' participation in the process of the nomination of the Justices of the Supreme Tribunal, sanctioning the Organic Law of the Tribunal in order to, on the contrary, assure their appointment only based on political criteria. The subjection of the Justices to the political power has been aggravated with the Law provision, contrary to the Constitution, of the possibility of dismissal of the Justices by the vote of just the absolute majority of the representatives. The Law, by extending the existence of the Commission, suspended the application of two of the constitutional provisions established to guarantee the independence and autonomy of judges, which are, on the one hand, their appointment only as a result of public competition; and on the other hand, their dismissal only through disciplinary judicial judgment. In this way, with the complicity of the Supreme Tribunal, a fraud of the Constitution was constructed, allowing such Commission to dismiss almost all judges of the country, without due process guarantees. Consequently, the Judiciary was fill up with temporary and provisional judges; whom now, the Supreme Tribunal has decided to transform in permanent judges, without public competition and in violation of the Constitution. The result of all this process, in a Judiciary subjected to political power, without any independence and autonomy whatsoever.

Entre estos valores expresados en la Constitución de 1999, dentro de la concepción del Estado como “Estado de Justicia” (Artículo 1), se destaca por tanto el valor “Justicia”, muy analizado por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, entre cuyas sentencias se destaca la N° 659 de 24 de marzo de 2000 (Caso: *Rosario Nouel vs. Consejo de la Judicatura y Comisión de Emergencia Judicial*) en la cual se señaló lo siguiente:

*“El Poder Judicial como sistema debe tener como valor fundamental a la Justicia y por ende la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, que a su vez sea resultante del ejercicio democrático de la voluntad popular (Artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). El Juez no puede ser un agente de factores de poder (económicos, partidistas, entre otros), que se organice en claves o carteles, y que decida en nombre propio o de estos grupos de poderes; el poder de administrar justicia se hace en nombre de la República y emana de los ciudadanos (Artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela); ese poder se debe ejercer con independencia e imparcialidad, por lo que el Juez debe tener una consistencia tal que lo haga ajeno a subordinaciones y a presiones indebidas (Artículos 254 y 256 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) ... Como se observa, existe un nuevo paradigma en cuanto a los valores y principios constitucionales que se vinculan a la Justicia como hecho social, político y democrático. Esta nueva concepción de Estado de Justicia trae consigo no tan solo una transformación orgánica del Sistema Judicial (Artículos 253 y 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), sino también un cambio en la razón íntima que cada ciudadano, y especialmente el Juez, debe tener... En este sentido, el Juez, a quien se le reclama y exige Justicia, debe ser igualmente producto de un hecho democrático que establezca un vínculo de afinidad entre la sociedad que exige y el poder que interpreta los valores y principios constitucionales para alcanzar los fines del Estado. Así, es el Juez quien debe amparar -en nombre de la República y como expresión soberana del pueblo- a quien pide restablecimiento de la situación jurídica, es él quien tutela y armoniza los derechos e intereses*



### I. La justicia entre el florido lenguaje de la constitución y la práctica política de la concentración del poder

La Constitución venezolana de 1999 es, sin duda, entre todas las constituciones latinoamericanas, una de las que mayor énfasis hace en forma expresa sobre los valores fundamentales y principios constitucionales que deben orientar la actuación de la sociedad, de los individuos y del Estado. Lo importante de su consagración en la Constitución, es que los mismos no derivan de la sola interpretación y aplicación de la Constitución por los Tribunales, sino del expreso texto constitucional.

Sobre ellos, así como sobre su sentido y rango constitucional, como “declaraciones de propósitos”, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sido explícita en considerar que “esas declaraciones de propósitos tienen un indudable valor, tanto para los órganos del Estado, que deben orientarse por ellas, como para los Jueces, en especial esta Sala como máxima tutora judicial de la constitucionalidad”, de manera que ha considerado que “los diversos cometidos que el Estado asume son órdenes que deben ser ejecutadas” pues “de poco serviría un texto carente de vinculación para sus destinatarios: autoridades públicas y particulares”.<sup>1</sup>

1 / Sentencia No. 1278 de 17 de Junio de 2005 (Aclaratoria de sentencia de interpretación de los Artículos 156, 180 Y 302 de la Constitución)



con los fines del Estado (Artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), y esta obligación la identifica la Constitución con el Juez cuando lo obliga a asegurar la integridad de la Constitución, y por ende, le da la potestad de desaplicar las normas que coliden con el texto fundamental (Artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Entonces, el Poder Judicial en una distribución tripartita del Poder Público no es el tercer poder, así como en una distribución pentapartita el Poder Judicial no es el quinto poder; el Poder Judicial representa el poder integrado y estabilizador del Estado, ya que es el único que tiene competencia para controlar y aún disolver al resto de los Poderes Públicos. Eso nos hace un Estado Judicialista<sup>2</sup>.”

Pero, además, conforme a la misma Constitución, en cuanto a la Justicia que el Estado debe garantizar, la misma está por encima de la legalidad formal, para lo cual no sólo se establece el valor justicia en el Preámbulo y en el Artículo 1º, sino que se regula expresamente el derecho de acceso a la Justicia y a la obtención de una tutela efectiva de los derechos e intereses de las personas, buscando organizar unos Tribunales que deben garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles (Art. 26); a cuyo efecto las leyes procesales deben establecer la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptar un procedimiento breve, oral y público, sin sacrificarse la Justicia por la omisión de formalidades no esenciales (Art. 257).

Todo ello conforme a la noción de Estado de Justicia, respecto del cual, entre los múltiples fallos dictados por el Tribunal Supremo de Justicia, se destaca la sentencia N° 949 de la Sala Política Administrativa de 26 de abril de 2000, en la cual se señaló:

*“Cuando el Estado se califica como de Derecho y de Justicia y establece como valor superior de su ordenamiento jurídico a la Justicia y la preeminencia de los Derechos Fundamentales, no está haciendo más que resaltar que los órganos del Poder Público -y en especial el*

*Sistema Judicial- deben inexorablemente hacer prelar una noción de Justicia material por sobre las formas y tecnicismos propios de una legalidad formal que ciertamente ha tenido que ceder frente a la nueva concepción de Estado. Y esta noción de Justicia material adquiere especial significación en el fértil campo de los procesos judiciales en los que el Derecho a la defensa y debido Ppoceso (Artículo 49 del texto fundamental), la búsqueda de la verdad como elemento consustancial a la Justicia, en los que no se sacrificará ésta por la omisión de formalidades no esenciales (Artículo 257), y el entendimiento de que el acceso a la Justicia es para que el ciudadano haga valer sus Drechos y pueda obtener una tutela efectiva de ellos de manera expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (Artículo 26), conforman una cosmovisión de Estado justo, del justiciable como elemento protagónico de la democracia, y del deber ineludible que tienen los operadores u operarios del Poder Judicial de mantener el proceso y las decisiones dentro del marco de los valores y principios constitucionales.<sup>3</sup>.”*

Esta concepción del Estado de Justicia también ha sido analizada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, particularmente en la sentencia N° 389 de 7 de marzo de 2002, en la cual reiteró el principio de la informalidad del proceso, afirmando como principio del Estado de Justicia, el principio del *pro actione*<sup>4</sup>.

Pero el lenguaje florido de la Constitución y el también lenguaje exuberante del Tribunal Supremo, lamentablemente no pasan de ser eso, lenguaje y sólo floridos y exuberantes, con poca aplicación y efectividad en la práctica, dado que durante todo el tiempo de vigencia de la Constitución de 1999, lo que ha caracterizado a la Justicia ha sido una permanente y anormal situación de emergencia.

Ello, en lugar de haber abonado el campo de la Judicatura para la aplicación de los principios constitucionales, lo que ha provocado es la progresiva y sistemática demolición de la autonomía e independencia del Poder Judicial por parte de los diversos órganos del Estado, incluido el propio Tribunal Su-

3 / Véase en Revista de Derecho Público, N° 82, (abril-junio), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 163 y ss.

4 / Véase en Revista de Derecho Público, N° 89-92, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2002 (En prensa).

2 / Véase en Revista de Derecho Público, N° 81 (enero-marzo), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 103 y 104.

premo de Justicia<sup>5</sup>, sin las cuales los valores de la Constitución en materia de Justicia, no pasan de ser sólo simples enunciados.

Ese proceso de control político sobre el Poder Judicial, comenzó con las actuaciones de la Asamblea Nacional Constituyente en 1999, la cual declaró una “emergencia judicial” que no ha cesado hasta la fecha, siendo la última actuación en el tiempo, después de la sanción de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en mayo de 2004, la decisión de la Sala Constitucional de dicho Tribunal de junio de 2005, en la cual designó a los miembros de la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Poder Judicial, con la consecuente “regularización” o titulación de los jueces provisorios como definitivos, sin concurso alguno, en violación abierta de la Constitución.

## II / El inicio del sometimiento de los jueces al poder: La intervención constituyente del Poder Judicial

La Asamblea Nacional Constituyente electa en julio de 1999, luego de intensos debates sobre la problemática del Poder Judicial y de su gobierno<sup>6</sup>, al instalarse en agosto de ese mismo año, se auto atribuyó el carácter de “Poder Constituyente Originario” y con ello asumió potestades públicas por encima de la Constitución de 1961, de cuya interpretación había surgido<sup>7</sup>, asumiendo la tarea de intervenir todos los Poderes Públicos constituidos<sup>8</sup>.

Para ello, la Asamblea comenzó dictando un “Decreto mediante el cual se declaró la reorganización de todos los órganos del Poder Público” de fecha 12

de agosto de 1999<sup>9</sup>, el cual fue seguido por el “Decreto mediante el cual se regulan las funciones del Poder Legislativo”<sup>10</sup>. Con ello se materializó jurídicamente el golpe de Estado que dio la Asamblea Nacional Constituyente, al violar la Constitución de 1961 y extinguir un órgano constitucional constituido y electo por votación popular como era el antiguo Congreso; intervenir sus funciones legislativas; limitar la autonomía de los Estados y Municipios, y lesionar la autonomía de las Contralorías.

Una semana después, la Asamblea resolvió declarar “al Poder Judicial en emergencia” (Art. 1º), a cuyo efecto creó una “Comisión de Emergencia Judicial”, la cual asumió el proceso de intervención del Poder Judicial<sup>11</sup>. Dicha Comisión y la “emergencia” le sirvió de excusa para su creación, no han cesado hasta el presente, y en su inicio asumió atribuciones como la de, en su momento, evaluar del desempeño de la propia antigua Corte Suprema de Justicia (Arts. 3,3 y 4), decidir sobre la destitución y suspensión de Jueces y funcionarios judiciales, y sobre la designación de suplentes o Conjueces para sustituir temporalmente a los Jueces destituidos o suspendidos (Art. 8).

Dicha declaratoria de Emergencia Judicial, conforme se aprobó en agosto de 1999, supuestamente debía tener vigencia hasta que se sancionara la nueva Constitución (Art. 32), lo que ocurrió en diciembre de 1999.

Sin embargo, en la práctica, la situación de emergencia ha sido *sine die*, fundamentalmente por la falta del Tribunal Supremo de Justicia en asumir el gobierno judicial conforme a las competencias que le asignó la nueva Constitución de 1999 (Art. 267), así como por la prórroga de la transitoriedad constitucional por obra de la Asamblea Nacional, dada su propia omisión en dictar las leyes necesarias.

El Tribunal Supremo de Justicia, en efecto, a partir de enero de 2000, fue complaciente con la forma irregular e inconstitucional de la intervención del Poder Judicial, a cuyo efecto, como cómplice en el proceso de sometimiento político del mismo, se abstuvo deliberadamente de asumir sus propias funciones de gobierno judicial conforme a la Constitución. Esa transitoriedad de la inconstitucional emergencia, incluso, lejos de haberse eliminado, fue formalmente prorrogada en mayo de 2004, con

5 / Véase Allan R. Brewer-Carías, “La progresiva y sistemática demolición institucional de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999-2004, documento preparado para las XXX Jornadas J.M. Domínguez Escobar sobre “Administración de Justicia y Derechos Humanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto, enero 2005, publicado en el libro: XXX Jornadas J.M Domínguez Escobar, Estado de Derecho, Administración de Justicia y Derechos Humanos, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto 2005, pp.33-174.

6 / Véase Allan R. Brewer-Carías, “La configuración judicial del proceso constituyente o de cómo el guardián de la Constitución abrió el camino para su violación y para su propia extinción”, en Revista de Derecho Público, N° 77-80, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999, pp. 453 y ss.

7 / Con ello se comenzó a ejecutar el Golpe de Estado constituyente. Véase Allan R. Brewer-Carías, Golpe de Estado y Proceso Constituyente en Venezuela, UNAM, México, 2002. Como ha señalado Lolymar Hernández Camargo, con la aprobación del Estatuto “quedó consumada la inobservancia a la voluntad popular que le había impuesto límites a la Asamblea Nacional Constituyente... Se auto proclamó como poder constituyente originario, absoluto e ilimitado, con lo cual el Estado perdió toda razón de ser, pues si se mancilló la voluntad popular y su manifestación normativa (la Constitución), no es posible calificar al Estado como de Derecho ni menos aún democrático”, en La Teoría del Poder Constituyente. Un caso de estudio: el proceso constituyente venezolano de 1999, UCAT, San Cristóbal 2000, p. 73.

8 / Véase Allan R. Brewer-Carías, La Constitución de 1999, Derecho Constitucional Venezolano, Tomo I, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2004, pp. 99 y ss.

9 / Gaceta Oficial N° 36.764 de 13-08-99.

10 / Gaceta Oficial N° 36.772 de 25-08-99

11 / Gaceta Oficial N° 36.772 de 25-08-99 reimpresso en Gaceta Oficial N° 36.782 de 08-09-99.

la sanción de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>12</sup>.

En todo caso, con fundamento en aquél Decreto de la emergencia judicial, se produjo la inconstitucional intervención del Poder Judicial, se destituyeron y suspendieron centenares de Jueces con precaria garantía al Derecho a la defensa, se designaron Jueces suplentes e interinos sin sistema alguno de selección que no fuera la sola voluntad del designante, y se ha procedido luego a transformarlos en Jueces titulares, sin concurso alguno. Con ello, el Poder Judicial en Venezuela quedó signado por la provisionalidad<sup>13</sup> y la temporalidad convertida luego en titularidad, con su inevitable secuela de dependencia respecto del nuevo Poder, sin que se hubiera realizado concurso alguno para la selección de Jueces.

Además, también en 1999, la Asamblea Nacional Constituyente dictó otro Decreto mediante el cual confirió una serie de facultades a la Comisión de Emergencia Judicial, completamente al margen de la Constitución, con supuesta duración "hasta el 16 de diciembre del presente año" (1999), para reglamentar el plan de evaluación de los Jueces, determinar la permanencia o sustitución de los mismos y el régimen de selección y concursos (Artículo único)<sup>14</sup>.

El resultado de toda esta intervención del Poder Judicial fue la "depuración" de la Justicia, y la designación indiscriminada de "nuevos" Jueces, sin concursos, quedando dependientes del nuevo Poder que los había designado.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, en fecha 23 de agosto de 1999, y con motivo de la inconstitucional decisión de la Asamblea Constituyente de intervenir el Poder Judicial, adoptó un desafortunado Acuerdo<sup>15</sup> con el cual se hizo cómplice de la violación de la Constitución y de la propia autonomía del Supremo Tribunal, en el cual no sólo fijó posición ante el Decreto de Reorganización del Poder Judicial dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, sin condenarlo, sino que aceptó la designación de uno de sus propios Ma-

gistrados como miembro integrante de la ilegítima Comisión de Emergencia Judicial. Con dicho Acuerdo, en definitiva, la Corte Suprema de Justicia había decretado su propia extinción, como de hecho ocurrió sólo tres meses después, el 20 de diciembre de 1999.

Esta intervención constituyente del Poder Judicial en Venezuela fue el inicio del proceso de demolición de la autonomía e independencia del mismo, y de su sometimiento a los designios de quienes controlan el poder político desde el Poder Ejecutivo y la Asamblea Nacional. La base para esta intervención del Poder judicial, por otra parte, quedó asegurada en la propia Constitución, al establecer un esquema de concentración del poder que contradice la penta división del Poder Público, y que ha asegurado la sujeción de todos los poderes del Estado al Ejecutivo.

### III / la ausencia de autonomía e independencia del poder judicial por el germen constitucional de concentración del poder, en contradicción con la penta división del poder público

Como es sabido, Venezuela es el único país del mundo que ha establecido formalmente en su Constitución, no la clásica división tripartita del Poder Público entre el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial a los efectos de asegurar la separación de poderes y el control del poder por el poder, tal y como fue definido en los orígenes del constitucionalismo moderno hace más de 200 años, sino una penta división del Poder, además de entre los tres clásicos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre dos más, el Poder Ciudadano y el Poder Electoral (Artículo 136, Constitución). Se trata, por tanto, de una penta división del Poder Público, conforme a la cual, supuestamente, todos son autónomos e independientes entre sí, entre los cuales se destaca el Poder Judicial, concebido como una de las ramas del Poder Público nacional que actúa con independencia y autonomía respecto de los demás Poderes del Estado.

Pero lamentablemente, el balance y contrapeso que supuestamente debería existir entre las cinco ramas de los Poderes del Estado, en su división horizontal a nivel nacional, en la práctica no existe, ya que, lamentablemente, fue la propia Constitución la que estableció el germen del "desbalance" entre los Poderes del Estado, lo que ha conducido al centralismo y al autoritarismo, al asignar a la Asamblea Nacional la potestad de remover a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y a las autoridades de los Poderes Electoral y Ciudadano.

12 / Gaceta Oficial Nº 37.942 de 19-05-2004. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Procesos y Procedimientos Constitucionales y Contencioso Administrativos, Editorial Jurídica de Venezolana, Caracas 2004.

13 / Por ello, sólo dos años después del inicio del proceso de intervención, en agosto de 2001, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia ya admitían que más del 90% de los Jueces de la República eran provisionales. Véase El Universal, Caracas 15-08-01, p. 1-4. En mayo de 2001 otros Magistrados del Tribunal Supremo reconocían el fracaso de la llamada "emergencia judicial". Véase El Universal, Caracas 30-05-01, p. 1-4.

14 / Gaceta Oficial Nº 36.832 de 18-11-99

15 / Véase nuestros comentarios sobre el Acuerdo, en Allan R. Brewer-Carías, Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente), Tomo I, Fundación de Derecho, Caracas 1999, pp. 141 y ss. Véanse además, los comentarios de Lolymar Hernández Camargo, La Teoría del Poder Constituyente, cit, pp. 75 y ss.

Por ello, precisamente, al momento de ser sometido el texto constitucional a aprobación mediante referéndum, el 15 de diciembre de 1999, al oponernos a dicha aprobación refrendaria del texto constitucional, denunciarnos que en el mismo se establecería un esquema institucional concebido para el autoritarismo derivado de la combinación del centralismo del Estado, el presidencialismo exacerbado, la democracia de partidos, la concentración de poder en la Asamblea y el militarismo, que constituye el elemento central diseñado para la organización del poder del Estado. En mi opinión -agregaba-, esto no era lo que se requería para el perfeccionamiento de la democracia, la cual, al contrario, se debió basar en la descentralización del poder, en un presidencialismo controlado y moderado, en la participación política para balancear el poder del Estado y en la sujeción de la autoridad militar a la autoridad civil<sup>16</sup>.

Y efecto, la Constitución de 1999, al establecer la penta división del Poder Público, en paralelo atribuyó a la Asamblea Nacional la potestad general de *remover* a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (Art. 265), al Contralor General de la República, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo (Art. 279), así como a los integrantes del Consejo Nacional Electoral (Art. 296).

Con la previsión en la Constitución de estas solas atribuciones, en realidad, a pesar de la rimbombante penta división del Poder Público, lo que estableció fue la evidente primacía del Poder Legislativo (la Asamblea Nacional) sobre el Poder Judicial, el Poder Ciudadano y el Poder Electoral, ya que los titulares de cuyos órganos, en definitiva, en última instancia materialmente dependen de la voluntad política del Legislador, como en efecto ha ocurrido.

El Poder Ejecutivo subsiste en el esquema constitucional vigente en Venezuela, siempre que controle políticamente al Poder Legislativo, lo que ha ocurrido efectivamente en los últimos siete años, pues con ello controla todos los Poderes del Estado, como también ha ocurrido en la práctica. Al contrario, si en el esquema constitucional, el Poder Ejecutivo llegase a perder el control político del Poder Legislativo, la rimbombante penta división del Poder Público de la Constitución estallarían en mil pedazos eliminando toda forma de gobernabilidad.

En todo caso, conforme a este esquema constitucional, el sólo hecho de que los Magistrados del Tribunal Supremo, aún cuando sean elegidos por la Asamblea Nacional por un período de doce años (Artículo 264), puedan ser removidos por la misma Asamblea en cualquier momento (Artículo 265), implica que han quedado a la merced del poder político, como en efecto ha ocurrido.

Es cierto que la Constitución exige para la remoción de los Magistrados del Tribunal Supremo una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea, previa audiencia concedida al interesado, en caso de faltas graves que sean previamente calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la Ley establezca. Sin embargo, ello no elimina el germen de dependencia que está previsto en la Constitución, y menos cuando la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido una nueva forma de remoción de los Magistrados, en evidente fraude a la Constitución, con el voto de la mayoría absoluta, cuando se trate de "revocación del acto administrativo de nombramiento de los Magistrados".

En efecto, la dependencia del Poder Judicial respecto del poder político se agravó en Venezuela, en mayo de 2004, con la sanción por la propia Asamblea Nacional de la muy esperada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>17</sup>, con la cual no sólo se aumentó el número de Magistrados del Tribunal Supremo, consolidándose el control del mismo por el Poder Ejecutivo, sino que se aumentó la dependencia de los Magistrados al haberse regulado en forma inconstitucional la posibilidad de su remoción con el voto de los integrantes de la Asamblea Nacional por mayoría absoluta.

En efecto, el Artículo 23 párrafo 3° de la Ley Orgánica, conforme lo dispone la Constitución, reiteró que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia pueden ser removidos de sus cargos en casos de faltas graves por la Asamblea Nacional, previa solicitud y calificación de las faltas que realizare el Poder Ciudadano, en cuyo caso, la remoción debe ser acordada por una mayoría calificada de las 2/3 partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, previa audiencia del Magistrado.

Conforme a la Ley Orgánica, a partir del momento en que el Poder Ciudadano califique la falta como grave y solicite la remoción por unanimidad,

16 / Documento de 30 de noviembre de 1999. Véase en Allan R. Brewer-Carías, Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente), Tomo III, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, p. 339.

17 / Véase en Gaceta Oficial N° 37942 de 20-05-2004. Véase sobre dicha Ley, véase Allan R. Brewer-Carías, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Procesos y Procedimientos Constitucionales y Contencioso-Administrativos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004

el Magistrado queda suspendido del cargo hasta la decisión definitiva de la Asamblea Nacional. Sin embargo, basta leer la enumeración de los supuestos de “falta grave”, para constatar lo precaria que, en definitiva, resulta la estabilidad de los Magistrados, cuya permanencia en sus funciones queda a la merced de la mayoría calificada de la Asamblea Nacional.

Sin embargo, la exigencia constitucional de una mayoría parlamentaria de las 2/3 partes de los diputados integrantes de la Asamblea (Art. 265), por supuesto, en una situación de extrema polarización política, hace muy difícil a la Asamblea poder proceder a remover a los Magistrados que pudieran ser incómodos al Poder político, por lo que la Asamblea, en un evidente fraude a la Constitución “inventó” otra causal de remoción de los Magistrados, que denominó como “anulación del nombramiento de los Magistrados”, la cual se puede adoptar con mayoría absoluta, en lugar de la mayoría calificada que exige la Constitución.

Esta inconstitucional potestad, por supuesto, fue ejercida en forma inmediata por la Asamblea Nacional el 15 de junio de 2004, al aprobar un informe de una Comisión que investigaba la crisis en el Poder Judicial, en el cual se recomendó “anular” el acto de nombramiento de quien para el momento era el Magistrado Vicepresidente del Tribunal Supremo, en razón de haber supuestamente “suministrado falsa información para el momento de la aceptación de su postulación para ser ratificado en ese cargo”<sup>18</sup>. Debe precisarse que dicho Vicepresidente del Tribunal Supremo había sido precisamente el Magistrado Ponente en la sentencia de la Sala Plena Accidental de 14 de agosto de 2002, (Caso: Antejudio de mérito a oficiales de la Fuerza Armada Nacional), que consideró que lo que había ocurrido en el país el 12 de abril de 2002 no había sido una crisis gubernamental debido al vacío de poder provocado por la renuncia del Presidente de la República, sentencia que había sido intensamente criticada por el Presidente de la República, y que dos años después, complacientemente, sería anulada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo por motivos formales. El mencionado Magistrado, incluso, había sido protegido en su titularidad por una decisión de amparo adoptada por la Sala Constitucional con ocasión de una decisión

anterior de la Asamblea Nacional contra el mismo el 3 de diciembre de 2002<sup>19</sup>. La Sala, sin embargo, en vista de la efectiva “remoción” del Magistrado, muy “convenientemente” no extendió la protección constitucional de amparo que se la había otorgado, lo que originó efectivamente su “remoción” o la “revocación de su nombramiento”.

La mayor lesión a la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela, por tanto, es la sola posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Supremo nombrados por la Asamblea Nacional puedan ser removidos por la propia Asamblea, incluso con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Esta es una regulación que, en esos términos, no existe en ningún país democrático.

#### IV / La inconstitucional lesión a la independencia del tribunal supremo con la burla a la exigencia de participación ciudadana en la designación de sus magistrados

Por otra parte y a pesar de la antes mencionada amenaza permanente de remoción que existe sobre todos los Magistrados del Tribunal Supremo si llegan a apartarse de la línea política del poder, en el texto de la Constitución se hizo un gran esfuerzo para al menos asegurar que la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo, así como de los demás integrantes del Poder Ciudadano y del Poder Electoral, se hiciese de manera tal que desde un nombramiento transparente se pudiera garantizar su autonomía e independencia, sobre todo en relación con el poder político de los partidos. Para ello, la Constitución estableció directamente a nivel nacional algunos mecanismos para garantizar la participación directa de los representantes de los diversos sectores de la sociedad en la toma de decisiones para el nombramiento o elección de dichos altos funcionarios del Estado, al reservarles la potestad de postulación de los candidatos.

En concreto, la Constitución reguló extensivamente la integración de unos “Comités de Postulaciones” para la designación, por la Asamblea Nacional, de los titulares de los órganos no electos popularmente del Poder Público (Poder Judicial, Poder Ciudadano, Poder Electoral), sólo entre los candidatos postulados por dichos Comités; Comités que debían estar necesaria y solamente inte-

18 / Según la investigación parlamentaria, el Magistrado no habría tenido 15 años como profesor universitario titular, ni tampoco estudios de postgrado. Véase la información en El Nacional, Caracas, 16-06-2004, p. A-5.

19 / Véase la información en El Nacional, Caracas, 18-06-2004, p. A-4.



grados por representantes de los diversos sectores de la sociedad.

Esta reforma constitucional se adoptó como consecuencia de crítica generalizada que se había formulado al sistema tradicional de designación de los dichos altos funcionarios públicos no electos popularmente por parte del antiguo Congreso Nacional, es decir, del Fiscal General, del Contralor General y de los Magistrados de la Corte Suprema, tal como lo establecía la Constitución de 1961, conforme a la cual el órgano legislativo tenía todo el poder discrecional para, mediante sólo acuerdos entre los partidos políticos, efectuar dichas designaciones<sup>20</sup>.

Por ello, en la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, en esta materia, en sentido contrario a la práctica política anterior, se impuso el principio de la participación popular sobre el principio de la representatividad, y si bien se le atribuyó a la Asamblea Nacional la competencia para designar a los titulares de los órganos no electos popularmente del Poder Público, la reforma constitucional más importante que se introdujo en la materia, consistió en *quitarle a la Asamblea la potestad discrecional para hacer tales nombramientos*.

A tal efecto, la Constitución reguló en forma expresa y precisa la necesaria e indispensable *participación activa de la sociedad* en dichos nombramientos, al atribuirle a unos Comités de Postulaciones integrados por "representantes de los diversos sectores de la sociedad", la potestad exclusiva de hacer las postulaciones ante la Asamblea Nacional de los candidatos para ocupar dichos altos cargos de órganos constitucionales. El sistema constitucional adoptado, en consecuencia, por una parte, intentaba impedir que se pudieran formular postulaciones directamente para tales designaciones, ante la Asamblea Nacional y por la otra, buscaba asegurar que la Asamblea Nacional no pudiera designar para dichos cargos personas distintas a las postuladas por los Comités de Postulaciones.

Esos Comités de Postulaciones, integrados por *representantes de los diferentes sectores de la sociedad*, se concibieron como organizaciones no estatales de la Sociedad Civil en las cuales, por tanto, no podían formar parte ni funcionarios estatales ni los representantes populares a la Asam-

blea Nacional y a los otros cuerpos deliberantes de elección popular.

Pero a pesar de todas estas regulaciones constitucionales, que exigen la formación de Comités de Postulaciones integrados por representantes de los diversos sectores de la sociedad para la designación por la Asamblea Nacional de los altos funcionarios del Estado no electos popularmente, (Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Fiscal General de la República, del Contralor General de la República y del Defensor del Pueblo, así como de los miembros del Consejo Nacional Electoral), y de la insistencia en el texto de la Constitución del tema de la participación política de los administrados en las actividades estatales, en la práctica política y legislativa, dicha participación no se ha asegurado, habiéndose conservado y aún más, asegurado, en cabeza de la Asamblea Nacional, materialmente del mismo poder discrecional que tenía el antiguo Congreso Nacional en la designación de dichos funcionarios.

En efecto, la violación a la Constitución comenzó con la sanción por la Asamblea Nacional de la llamada "Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para el primer período constitucional" de noviembre de 2000, mediante la cual se creó una Comisión Parlamentaria integrada con mayoría de diputados para escoger a los referidos funcionarios, sustituyéndose a los Comités de Postulaciones regulados en la Constitución, que debían estar exclusivamente integrados "por representantes de los diversos sectores de la sociedad".

La Sociedad Civil fue así marginada, y los titulares de los órganos de los Poderes Ciudadano y Judicial fueron nombrados con la más absoluta discrecionalidad (Fiscal General de la República, Defensor del Pueblo y Contralor General de la República) y los Magistrados del Tribunal Supremo se designaron, incluso, sin atender algunos de los criterios objetivos que la Constitución establece como condición para ocupar dichos cargos.

A través de esta legislación se consolidó el control político del Ejecutivo a través del dominio de la Asamblea Nacional en relación con todos los Poderes Públicos. Esta violación constitucional fue advertida des-

20 / Véase por ejemplo, Allan R. Brewer-Carías, *Los Problemas del Estado de Partidos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1988.

de el inicio<sup>21</sup>, y la misma ha continuado en particular respecto del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo.

La Constitución, en efecto, concibe al Comité de Postulaciones Judiciales (Art. 270), como un órgano asesor del Poder Judicial para la selección de los candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (Art. 264), el cual debe estar “integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la Ley”. En esta forma, la Constitución estableció un *mecanismo directamente regulado en el texto fundamental* que asegura la participación de los “diversos sectores de la sociedad” en la gestión de asuntos públicos.

Pero estas disposiciones constitucionales, como se dijo, han continuado siendo violadas y burladas, habiendo sido el Legislador el que ha incurrido en fraude constitucional al establecer, en definitiva, otro sistema de elección de Magistrados escapándose del control de los representantes de la sociedad civil.

En efecto, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004<sup>22</sup>, el Comité de Postulaciones Judiciales, en lugar de estar integrado sólo y exclusivamente “por representantes de los diversos sectores de la sociedad” como lo exige la Constitución, se dispuso que estaría integrado por “once (11) miembros principales, con sus respectivos suplentes, cinco (5) de los

cuales deben ser elegidos del seno del órgano legislativo nacional, y los otros seis (6) miembros por los demás sectores de la sociedad, los cuales se deben elegir en un procedimiento público (Art. 13, párrafo 2º).

Se trata, en este caso, entonces y en la práctica, de una “Comisión Parlamentaria Ampliada” establecida con sede en la propia Asamblea Nacional (Art. 13), cuando, por esencia, los diputados a la Asamblea Nacional no pueden considerarse representantes de la Sociedad Civil, y menos en funcionarios autónomos e independientes.

En esta forma, luego de aumentarse el número de Magistrados del Tribunal Supremo con esa reforma a la Ley a 35 Magistrados a través de este comité de postulaciones, se aseguró el control político de las designaciones, lo que incluso fue anunciado públicamente por su Presidente durante el proceso de selección, en el sentido de que no sería electa para Magistrado persona alguna que no estuviera en la línea del proceso político conducido por el Ejecutivo.

## V. La interminable intervención política del poder judicial con la complicidad del tribunal Supremo de Justicia

La Constitución de 1999 eliminó la figura del Consejo de la Judicatura que había establecido la Constitución de 1961 para el gobierno y administración del Poder Judicial, y en su lugar se asignó dichas funciones al Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual dispuso que el mismo tendría una Dirección Ejecutiva de la Magistratura (Art. 267). Además, en la *Disposición Transitoria Cuarta*, se hizo mención a una “Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial”, la cual, sin embargo, para el momento de la aprobación refrendaria de la Constitución el 15 de diciembre de 1999 no existía, pues la que existió durante el funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, como se dijo, había sido la “Comisión de Emergencia Judicial”.

Sin embargo, a pesar de esta incongruencia, la mención que hace dicha Disposición Transitoria sobre esa inexistente para ese momento “Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial”, fue sólo y únicamente a los efectos de que desarrollase transitoriamente, hasta que se dictase la Ley respectiva, el “Sistema de Defensa Pública”.

Dicha Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, sin embargo, fue luego irregularmente creada mediante un decreto dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, después de que la Constitución fuera aprobada por referéndum,

21 / Este problema constitucional, por ejemplo, fue destacado por el Secretario General de la OEA, en su Informe a la Asamblea General de fecha 18 de abril de 2002, y lo destacó con mayor fuerza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el comunicado de prensa N° 23/02 que emitió el 10 de mayo de 2002, en el cual destacó los cuestionamientos que había recibido “relacionados con la legitimidad del proceso de elección de los máximos titulares del Poder Judicial... procedimientos éstos no contemplados por la Constitución Venezolana. La información recibida indica que dichas autoridades no fueron postuladas por los comités establecidos por la Constitución sino sobre la base de una Ley dictada por la Asamblea Nacional con posterioridad a la aprobación de la Constitución...” (No. 7). El tema lo desarrolló más detenidamente la propia Comisión Interamericana en la Observaciones Preliminares de fecha 10 de mayo de 2002, constatando que “Las reformas constitucionales introducidas en la forma de elección de estas autoridades no fueron utilizadas en este caso. Esas normas eran precisamente las que buscaban limitar injerencias indebidas, asegurar mayor independencia e imparcialidad y permitir que diversas voces de la sociedad sean escuchadas en la elección de tan altas autoridades” (No. 26); agregando: “27. La Comisión también pudo constatar diversos cuestionamientos al ejercicio de las facultades del Poder Judicial sin la debida independencia e imparcialidad. En diversas oportunidades, el Tribunal Supremo de Justicia habría adoptado decisiones exclusivamente fundadas en favorecer los intereses del Poder Ejecutivo. Entre otros, se mencionaron las decisiones sobre el cuestionamiento a la Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, y la decisión sobre la duración del periodo presidencial. 28. La Comisión se encuentra preocupada por la posible falta de independencia e autonomía de los otros poderes respecto al Poder Ejecutivo, pues indicarían que el equilibrio de poderes y la posibilidad de controlar los abusos de poder que debe caracterizar un Estado de Derecho estaría seriamente debilitado. Al respecto, la CIDH debe señalar que la separación e independencia de los poderes es un elemento esencial de la democracia, de conformidad con el Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.”

22 / Gaceta Oficial N° 37.942 de 20-05-2004. Véase los comentarios a la Ley en Allan R. Brewer-Carías, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Procesos y Procedimientos Constitucionales y Contencioso-Administrativos*, Caracas, 2004.

denominado "Decreto del Régimen de Transición del Poder Público" (Art. 27) de 22 de diciembre de 1999<sup>23</sup>, en el cual se dispuso que mientras el Tribunal Supremo organizaba la referida Dirección Ejecutiva de la Magistratura, el gobierno y administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los Tribunales, y todas las competencias que la legislación para ese momento vigente atribuían al antiguo Consejo de la Judicatura, serían ejercidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (Art. 21).

En esta forma, la Asamblea Nacional Constituyente, en forma evidentemente contraria a la Constitución, le confiscó al Tribunal Supremo, cuyos miembros había designado dejando cesantes a los antiguos Magistrados de la anterior Corte Suprema, una de sus nuevas funciones, incluso para que no la pudiera ejercer después de que la nueva Constitución entrara en vigencia, y se la atribuyó a una "Comisión" creada y designada por la propia Asamblea Constituyente, y no por el nuevo Tribunal Supremo, situación irregular que el propio Tribunal Supremo de Justicia luego aceptó resignadamente por más de un lustro, renunciando a ejercer sus competencias constitucionales.

Por otra parte, la disposición del Artículo 23 del Decreto del 22 de diciembre de 1999 constituía una verdadera "Disposición Transitoria Constitucional" que debió haber sido incorporada en las de la propia Constitución, la cual, sin embargo, no estaba en el proyecto aprobado popularmente y que la Asamblea Constituyente dictó en evidente usurpación de la voluntad popular (la del pueblo), disponiendo que la competencia disciplinaria judicial que conforme a la Constitución debe corresponder a los Tribunales Disciplinarios de conformidad con lo que se regula en el Artículo 267 de la Constitución recién aprobada, sería ejercida por la referida Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y no por los Jueces. Dicho Artículo 23 del Decreto, en efecto, dispuso esa inconstitucional transitoriedad:

*De acuerdo con el presente régimen de transición y hasta que la Asamblea Nacional apruebe la legislación que determine los procesos y Tribunales Disciplinarios.*

Pero contrariamente a ello, conforme a la nueva Constitución, sólo los Jueces pueden ejercer la función disciplinaria judicial (Art. 253), por lo que era total-

mente ilegítimo y contrario a la garantía del debido proceso (Art. 49), el atribuir funciones judiciales disciplinarias respecto de los Jueces a una "Comisión" *ad hoc* como la mencionada, que no era ni es un Tribunal. Si se trataba de establecer, así fuera arbitrariamente, un régimen transitorio para la Jurisdicción disciplinaria, las funciones judiciales que ello implica constitucionalmente debieron atribuirse por ejemplo a Tribunales o Jueces preexistentes, y no a una "Comisión" *ad hoc*, pues ello, además, violaba la garantía del debido proceso y del Juez natural que la nueva Constitución regulaba expresamente (Art. 49).

Con posterioridad al Decreto sobre el Régimen Transitorio de diciembre de 1999 que creó la mencionada Comisión, la Asamblea Nacional Constituyente dictó otros dos Decretos el 18 de enero de 2000 en relación con el Poder Judicial, también "en ejercicio del poder soberano constituyente originario", que fueron el relativo a la designación del Inspector de Tribunales<sup>24</sup>, y el relativo a la designación de los miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial<sup>25</sup>.

Esta situación de absoluta transitoriedad y de inaplicación del texto constitucional, se ha prolongado por la omisión del mismo Tribunal Supremo hasta el presente, a pesar de que el 2 de agosto de 2000 el Tribunal dictó la "Normativa Sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial", con la cual supuestamente se daría satisfacción al expreso mandato constitucional del Artículo 267, supuestamente para "poner fin a la vigencia del régimen transitorio dictado por el Constituyente", lo cual, sin embargo, no ocurrió.

En efecto, en el Artículo 1º de la referida Normativa el Tribunal Supremo dispuso la creación de "la Dirección Ejecutiva de la Magistratura como órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial". Esta Dirección Ejecutiva de la Magistratura se erigió entonces como un órgano del Tribunal Supremo en el ejercicio de sus atribuciones relativas a la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, es decir, se trató de un órgano que ejerce por delegación tales atribuciones que, se insiste, son propias de este Tribunal Supremo de Justicia.

Pero en materia de Jurisdicción disciplinaria de los Jueces, en el Artículo 30 de la misma Normativa, el Tribunal Supremo, sin justificación ni competencia al-

23 / Véase en Gaceta Oficial N° 36859 de 29-12-99. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano, cit., pp. 1017 y ss.

24 / Gaceta Oficial N° 36.878 de 26-01-00  
25 / Gaceta Oficial N° 36.878 de 26-01-00

gunas, y en fraude a la Constitución, prorrogó la existencia y funcionamiento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, que debía ser organizada en la forma que determinase el Tribunal Supremo de Justicia, la cual sólo tendría a su cargo, luego de la vigencia de la referida Normativa, “funciones disciplinarias mientras se dicta la legislación y se crean los correspondientes Tribunales Disciplinarios”.

El Tribunal Supremo, entonces, renunció a sus funciones incluso en materia normativa respecto del gobierno del Poder Judicial, y tan fue así, que fue la propia “Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial”, la que, sin base constitucional o legal alguna, en noviembre de 2000 dictó la nueva “normativa” para la sanción y destitución de los Jueces, contenida en el Reglamento de la Comisión y Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial<sup>26</sup>; “normativa”, con la cual procedió definitivamente a “depurar” el Poder Judicial de Jueces no afectos al régimen. Lo insólito es que dicho “reglamento” ni siquiera fue dictado por el propio Tribunal Supremo que, conforme a la Constitución, es el que tiene a su cargo el gobierno y administración del Poder Judicial, y éste lo haya aceptado sumisamente, avalando el funcionamiento de una inconstitucional Comisión, admitiendo no sólo que ésta dictase sus propias normas de funcionamiento, sino el régimen disciplinario de los Jueces, es decir, el régimen sancionatorio y de destitución de los mismos.

Continuó así dicha Comisión, esta vez por voluntad del mismo Tribunal Supremo, en el ejercicio de funciones transitorias en materia disciplinaria que son esencialmente judiciales; situación que fue nuevamente prorrogada por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de mayo de 2004<sup>27</sup>, en cuya Disposición Transitoria Única, párrafo 2, e) se dispuso que:

*La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial sólo tendrá a su cargo funciones disciplinarias, mientras se dicte la legislación y se crea la Jurisdicción disciplinaria y los correspondientes Tribunales Disciplinarios.*

La norma constitucional que exige que “la Jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los Tribunales Disciplinarios que determine la Ley” (Art. 267), por tanto, durante todos los años de vigencia de la Constitución ha sido letra muerta; años durante los cuales los Jueces no han tenido garantía algu-

na en cuanto a su estabilidad, y su permanencia en el Poder Judicial ha quedado a la merced de una Comisión “no judicial”, la cual los ha suspendido a mansalva, particularmente cuando han dictado decisiones que no han complacido al Poder.

Lamentablemente, en esta materia, sin embargo, el “activismo judicial” de la Sala Constitucional que la ha llevado, incluso, a juzgar de oficio la inconstitucionalidad de la omisión del Legislador, por ejemplo, al no haber sancionado en el tiempo requerido la Ley Orgánica del Poder Municipal<sup>28</sup>, no ha sido aplicada para tratar de obligar al legislador a dictar las leyes básicas para garantizar, precisamente, la autonomía e independencia del Poder Judicial, que el Tribunal Supremo administra y gobierna, mediante la garantía de estabilidad de los Jueces.

Dos piezas claves establecidas en la Constitución para garantizar la autonomía e independencia de los Jueces, es precisamente todo el régimen instituido, primero, para garantizar el nombramiento de Jueces idóneos e independientes sólo mediante concursos públicos; y segundo, para garantizar la remoción de los Jueces sólo mediante juicios disciplinarios desarrollados con las garantías del debido proceso por ante Jueces disciplinarios. Sin embargo, ninguna de estas dos garantías constitucionales de la autonomía e independencia de los Jueces ha tenido aplicación durante los años de vigencia de la Constitución.

## VI. La inconstitucional conversión de jueces temporales en jueces titulares sin concursos públicos de oposición para el nombramiento de los jueces

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 255 de la Constitución, “el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los Jueces” se debe hacer “por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los participantes y serán seleccionados por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la Ley”, correspondiendo dicho nombramiento y juramento de los Jueces al Tribunal Supremo de Justicia.

La norma agrega, además, que “La ley debe garantizar la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los Jueces” y que “Los Jueces sólo pueden ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la Ley”.

28 / Véase la sentencia N° 3118 de 06-10-2003 en Revista de Derecho Público, N° 93-96, EJV, Caracas 2003. Véanse los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano, Tomo II, cit., pp. 970 y ss.

26 / Véase en Gaceta Oficial N° 37.080, de 17-11-2000  
27 / Véase en Gaceta Oficial N° 37942 de 20-05-2004

Esta norma, sin embargo, también ha sido letra muerta en Venezuela desde que ocurrió la intervención del Poder Judicial por la Asamblea Nacional Constituyente en 1999, mediante la creación de la Comisión de Emergencia Judicial.

Dicha Comisión y su sucesora, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial creada en el mencionado Régimen de Transición del Poder Público el 22 de diciembre de 1999, en efecto, tuvieron a su cargo no sólo la destitución de cientos de Jueces en el país, extinguiendo la garantía de la estabilidad de los Jueces, sino el nombramiento de sus sustitutos sin concurso alguno.

Es decir, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia nombrada en agosto de 2000, que comenzó a funcionar en paralelo con la Comisión de Funcionamiento, además, continuó la política de estructurar un Poder Judicial integrado por Jueces provisionales o temporales, los cuales llegaron a conformar más del 90% del universo de los Jueces, quienes han quedado dependientes y vulnerables a las presiones del poder<sup>29</sup>, habiendo materialmente desaparecido la autonomía e independencia del Poder Judicial.

Sobre este problema de la administración de Justicia en Venezuela, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ya desde mayo de 2002<sup>30</sup>, había señalado lo siguiente:

*8. Otro aspecto vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es lo relativo al carácter provisorio de los Jueces. La CIDH no desconoce que el problema de la provisionalidad de los Jueces en Venezuela es de larga data. Según lo informado a la CIDH durante la visita, actualmente habría entre un 60% un 90% de Jueces provisionales lo cual, a consideración de la CIDH, afecta la estabilidad, independencia y autonomía que debe regir a la Judicatura. La Comisión expresa la importancia de que se inicie en Venezuela de manera inmediata y conforme a su legislación interna y las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, un proceso destinado a revertir la situación de provisionalidad de la mayoría de los Jueces.*

29 / Véase lo indicado en el Informe de Human Rights Watch Manipulando el Estado de Derecho: Independencia del Poder Judicial amenazada en Venezuela, junio de 2004, Vol. 16, Nº 3 (B), p. 11, donde se habla incluso de los "jueces desechables".

30 / Véase "Comunicado de Prensa" de 10-05-2000, en El Universal, Caracas 11-5-2002

En el texto de las Observaciones Preliminares formuladas por la Comisión el día 10-05-2002, se ahondó en el tema de la provisionalidad de los Jueces, indicando:

*30. Otro aspecto vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es lo relativo al carácter provisorio de los Jueces. Al respecto, luego de casi tres años de reorganización del Poder Judicial, un número significativo de los Jueces tiene carácter provisorio, que oscila entre el 60 y el 90% según las distintas fuentes. Ello afecta la estabilidad, independencia y autonomía que debe regir a la judicatura.*

*31. La Comisión no desconoce que el problema de la provisionalidad de los Jueces precede en muchos años a la presente administración. Sin embargo, la Comisión ha sido informada que el problema de la provisionalidad de los Jueces se ha profundizado y aumentado desde que el presente Gobierno inició un proceso de reestructuración judicial. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia informó a la CIDH sobre la marcha del proceso destinado a corregir dicha situación.*

*32. El Poder Judicial ha sido establecido para asegurar el cumplimiento de las leyes y es indudablemente el órgano fundamental para la protección de los Derechos Humanos. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el funcionamiento adecuado del poder judicial es un elemento esencial para prevenir el abuso de poder por parte de otros órganos del Estado, y por ende, para la protección de los Derechos Humanos. Para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los Derechos Humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que, además, el Poder Judicial debe ser independiente e imparcial.*

*33. La Comisión expresa la importancia de que, de manera inmediata y conforme a la legislación interna y las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, se*

*acelere el proceso destinado a revertir la situación de provisionalidad en que se encuentra un número significativo de Jueces venezolanos. La necesidad de que la designación de Jueces se realice con todas las garantías, no puede justificar que la situación de provisionalidad se mantenga por largos períodos.*

Los concursos públicos para la designación de los Jueces se habían intentado reinstaurar en marzo de 2000, de nuevo mediante una normativa que fue dictada, no por el Tribunal Supremo de Justicia, sino por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial<sup>31</sup>, pero los mismos fueron suspendidos definitivamente poco tiempo después y tanto la destitución de los Jueces sin fórmula de juicio ni derecho a ser oídos, como la designación a dedo de sus sustitutos temporales, siguió siendo la regla en el funcionamiento del Poder Judicial.

Lo absurdo del régimen transitorio que ha eliminado todo el sistema de concurso para el ingreso a la carrera judicial que exige la Constitución, llegó a su clímax con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 1424 de 3 de mayo de 2005, dictada con ocasión de decidir un recurso de nulidad por inconstitucionalidad del Artículo 6,23 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que atribuía a la Sala Político Administrativa del mismo Tribunal la competencia para designar los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a los efectos de que como lo solicitaron los recurrentes, "en consecuencia se designe a los Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través de los procedimientos de concurso de oposición aplicado a las demás jurisdicciones del país, tal como lo prevé el mandato constitucional plasmado en el Artículo 255 de la Constitución".

En dicha sentencia, sin embargo, la Sala resolvió declarar *de oficio* una medida cautelar suspendiendo la aplicación de la norma impugnada, alegando como "peligro en la mora", "el riesgo de que la Sala Político-Administrativa, con apoyo en la Ley, haga designaciones durante la pendencia de este Juicio, las cuales, pese a que sean legales, podrían ser declaradas luego inconstitucionales con nefastas consecuencias para todo el Sistema de Justicia", por lo que entonces resolvió que durante "la tramitación de esta causa las designaciones a que se refiere la norma cuya suspensión provisional se acuerda se harán por la Comi-

sión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el mismo procedimiento a través del cual se nombra el resto de los Jueces de la República". Es decir, a dedo, sin concurso.

En consecuencia, de una designación de Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por el máximo Tribunal de dicha Jurisdicción (la Sala Político Administrativa) con posibilidad de velar más adecuadamente por el nivel de los mismos, se pasó a la designación a dedo, sin concurso de dichos Jueces como se hace con "el resto de los Jueces de la República" y ello, por decisión de la Sala Constitucional.

Toda esta irregular conformación de la Judicatura en Venezuela por Jueces provisorios y temporales que han sido designados sin concurso, en sustitución de todos los que han sido destituidos o removidos sin garantía el debido proceso, el propio Tribunal Supremo ha pretendido convertirla en "regular", mediante la aprobación y entrada en vigencia desde septiembre de 2005 de una normativa que ha pretendido establecer ese proceso "reconversión" regulando una inconstitucional transformación de dichos Jueces provisorios en "Jueces Titulares", sin el concurso público de oposición que exige la Constitución.

A los efectos de llevar a cabo este fraude a la Constitución, el Tribunal Supremo de Justicia dictó unas "Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso de la Carrera Judicial" mediante Acuerdo de 6 de julio de 2005<sup>32</sup>, en las cuales, luego de regular muy detalladamente los concursos públicos para el nombramiento de Jueces, suspende su aplicación durante un año (2005-2006) en unas Disposiciones Finales y Transitorias, en cuyo Artículo 46 estableció una llamada "Regularización de la Titularidad de los Jueces Provisorios", a los efectos "de regular la situación de los Jueces no titulares".

Para ello, incluso antes de dictarse estas normas, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 6 de abril de 2005, había aprobado "el proyecto de normas presentado por la Escuela Nacional de la Magistratura que incluye el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (PET), conformado por un Programa Académico de Capacitación, evaluación médica y psicológica, evaluación de desempeño, y el correspondiente examen de conocimiento, todo de acuerdo con lo previsto en la presente normativa". La norma del

<sup>32</sup> / Véase en Gaceta Oficial No. 38282 de 29-09-2005. Dicho Acuerdo, sin embargo, no derogó expresamente las Normas de Evaluación y Concursos de oposición para ingresos y permanencia en el Poder Judicial que había dictado la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en 2000.

<sup>31</sup> / Véase Normas de Evaluación y Concursos de Oposición Para Ingresos y Permanencia en el Poder Judicial de 13-03-2000.

Artículo 46 agregó que “El referido programa tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de las presentes normas”.

Con ello se ha pretendido titularizar a todos los Jueces provisionales y transitorios que para el momento de entrada en vigencia de las normas tuvieron solo más de 3 meses en ejercicio de sus cargos<sup>33</sup>, de manera que la misma norma agrega además que solo “aquellos Jueces que para la fecha en que cese la vigencia de dicho Programa mantengan la condición de provisorios, temporales o accidentales, y no tengan al menos tres (3) meses en el ejercicio de sus funciones judiciales”, serán los que deben “participar y aprobar el Programa de Formación Inicial (PFI) para obtener la titularidad”.

En esta forma, el propio Tribunal Supremo, en evidente fraude a la Constitución, dispuso la conversión de los Jueces temporales, provisorios y accidentales en Jueces titulares, sin cumplir con los concursos públicos de oposición establecidos en la Constitución, mediante un procedimiento que se desarrolla en las referidas Normas, basadas en una supuesta evaluación que se le hace a cada Juez provisorio, individualmente considerado, al cual se le da un curso de pocos días y se le hace un examen, sin concurso público. Este proceso, que se ha realizado entre 2005 y 2006, es lo que ha permitido al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, poder anunciar públicamente en octubre de 2006, que “para diciembre de 2006, 90% de los Jueces serán titulares”<sup>34</sup>, hecho que ha sido denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un nuevo atentado a la autonomía del Poder Judicial hecho en fraude a la Constitución<sup>35</sup>.

## VII. La inconstitucional regularización de la inexistencia de la jurisdicción disciplinaria judicial

Pero la intervención debido a la “emergencia” permanente a que se sometió al Poder Judicial, que ha conducido a que las normas constitucionales no lleguen a aplicarse, ha afectado particularmente la estabilidad de los Jueces.

33 / El Artículo 47 de dichas normas transitorias, establece sobre la convocatoria a concurso, que “La Escuela Nacional de la Magistratura convocará a concurso sólo a aquellos Jueces no titulares, con al menos tres (3) meses en el ejercicio de la función judicial para la fecha de inicio del Programa Académico de Capacitación. Tal convocatoria deberá cumplir con los requisitos de publicidad y fases establecidas en las presentes normas”.

34 / Véase en El Universal, Caracas 11-10-2006.

35 / Véase la denuncia de Cofavic, Provea, Espacio Público, Centro de Derechos Humanos de la UCAB, Unión Afirmativa y otras organizaciones no gubernamentales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Washington. Véase en El Universal, Caracas, 20 de octubre de 2006.

En efecto, como se ha dicho, conforme a la Constitución, la Jurisdicción disciplinaria judicial debe estar a cargo de Tribunales Disciplinarios que deben ser determinados por la Ley (Art. 267) y el régimen disciplinario de los Magistrados y Jueces debe estar, además, fundamentado en el *Código de Ética del Juez Venezolano*, que debe dictar la Asamblea Nacional.

En cuanto al procedimiento disciplinario, la Constitución exige que debe ser público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la Ley.

En esta materia, sin embargo, la ausencia de desarrollo legislativo de la Constitución ha hecho prolongar la transitoriedad constituyente que origina la emergencia judicial violándose abiertamente la Constitución, con lo cual la estabilidad e independencia de los Jueces es inexistente. Todo ello con la anuencia del propio Tribunal Supremo de Justicia.

Incluso, como se detalla en la sentencia de la Sala Plena N° 40 de 15 de noviembre de 2001, el Artículo 22 del Régimen de Transición del Poder Público de diciembre de 1999 había dispuesto que *mientras el Tribunal Supremo de Justicia no organizase a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura* (prevista, en el Artículo 267 constitucional), las competencias relativas a “inspección y vigilancia de los Tribunales” serían ejercidas por la “Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial” que la Asamblea había establecido.

Además, el Artículo 29 del mismo Régimen estableció que la Inspectoría General de Tribunales - hasta ese entonces organizada y regida por las normas de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura - sería un órgano auxiliar de la nombrada Comisión en la inspección y vigilancia de los Tribunales de la República con facultades para la instrucción de los expedientes disciplinarios de los Jueces y demás funcionarios judiciales. Asimismo, dispuso dicha norma que el Inspector General de Tribunales y su suplente serían designados por la Asamblea Nacional Constituyente, con carácter provisional hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Ahora bien, como se ha dicho, el 2 de agosto de 2000 el Tribunal Supremo de Justicia, actuando en acatamiento de lo ordenado en el Artículo 267 de la Constitución, dictó la “Normativa Sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial”, con lo que se buscó, como lo afirmó el supremo tribunal en la sentencia No. 40, la parcial satisfacción de un expreso mandato constitucional (Artículo 267), ya que la “emergencia”

continuó en cuanto al régimen disciplinario de los Jueces. La propia Sala Plena resumió y argumentó sobre la continuación de la emergencia, así:

*“De otra parte, el Artículo 30 de la misma Normativa establece que “la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración organizada en la forma que lo determine el Tribunal Supremo de Justicia, sólo tendrá a su cargo [luego de la vigencia de esta Normativa] funciones disciplinarias mientras se dicta la legislación y se crean los correspondientes Tribunales Disciplinarios”. Ha quedado así esta Comisión en el ejercicio de funciones transitorias en la materia antes indicada<sup>36</sup>.”*

Pero lamentablemente, como se ha dicho, al dictarse la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de mayo de 2004, lejos de que el Legislador ordenara el cese de la emergencia, la prorrogó una vez más al disponerse en la Disposición Transitoria Única, párrafo 2, e) que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial seguiría ejerciendo las funciones disciplinarias, “mientras se dicte la legislación y se crea la Jurisdicción disciplinaria y los correspondientes Tribunales Disciplinarios”.

Es decir, el Legislador, de nuevo, decidió no legislar para prorrogar una inconstitucional emergencia, que durará *sine die*, mientras el propio legislador decida en el futuro, ¡legislar! Todo ello con la anuencia del propio Tribunal Supremo de Justicia, que ha sido cómplice en dicha prórroga y en la violación de la Constitución en materia del régimen disciplinario del Poder judicial.

En efecto, en esta materia, ha sido la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo, con ocasión de conocer sobre la inconstitucional omisión de la Asamblea Nacional de no haber enviado al Presidente de la República para su promulgación el Código de Ética del Juez, la que en lugar de corregir la omisión y exigirle a la Asamblea Nacional remitir para su promulgación tal documento, lo que hizo fue, contradictoriamente, prorrogar la existencia de la mencionada Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, llegando incluso a designar y remover sus integrantes, sustituyéndose la Sala Constitucional en el propio Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, en la sentencia No. 1957 de mayo de 2005, dictada con el motivo indicado, la Sala resolvió:

Observa la Sala, tal y como se indicó anteriormente, que la presente demanda se intentó con fundamento en la supuesta omisión en que incurrió la Asamblea Nacional, “por cuanto aún no han remitido la Ley sancionada el 16 de octubre de 2003 del Código de Ética del Juez o Jueza Venezolana’ al Presidente de la República Bolivariana para que se proceda a su promulgación en la Gaceta Oficial”.

Lo anterior ha traído entre sus consecuencias la continuidad en sus funciones de un órgano como la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el cual estaba destinado a regir durante un período de transición.

En efecto, la Asamblea Nacional Constituyente elaboró el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en Gaceta Oficial número 36.920 del 28 de marzo de 2000, en el cual se creó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en los siguientes términos:

*“Artículo 28. Se crea la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que será integrada por los ciudadanos que designe la Asamblea Nacional Constituyente.*

*Las designaciones que realice la Asamblea Nacional Constituyente lo serán hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de los Tribunales Disciplinarios y del Sistema Autónomo de la Defensa Pública”.*

Por otra parte, el Artículo 24 *eiusdem*, destaca igualmente la transitoriedad de la referida Comisión, al disponer lo siguiente:

“La competencia disciplinaria judicial que corresponda a los Tribunales disciplinarios de conformidad con el Artículo 267 de la Constitución aprobada, será ejercida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de acuerdo con el presente régimen de transición y hasta que la Asamblea Nacional apruebe la legislación determine los procesos y Tribunales Disciplinarios”.

En justa correspondencia con lo anterior, este Tribunal Supremo de Justicia procedió a dictar la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.014, de 15 de agosto de 2000, en cuyo capítulo correspondiente a las disposiciones finales y transitorias (Artículo 30), dispuso que:

36 / Véase en Revista de Derecho Público, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, pp. 159 y ss.



*“La Dirección Ejecutiva de la Magistratura iniciará su funcionamiento efectivo el día primero de septiembre del año dos mil. (Omissis)*

*La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, reorganizada en la forma que lo determine el Tribunal Supremo de Justicia, sólo tendrá a su cargo funciones disciplinarias mientras se dicta la legislación y se crean los correspondientes Tribunales Disciplinarios” (Resaltado de la Sala)*

---

Pero después de todo este razonamiento, de la manera más absurda, la Sala, en lugar de velar por la corrección de la omisión legislativa, constató que:

*“Visto que conforme a la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia, la reorganización de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración y visto que conforme al Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, las designaciones que realizó la Asamblea Nacional Constituyente de los integrantes de dicha Comisión fueron realizadas de manera temporal hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la Comisión Judicial, lo que constituye un hecho notorio en la actualidad, y visto que hasta la presente fecha la Asamblea Nacional ha omitido culminar el proceso de formación del Código de Ética del Juez o Jueza Venezolana...”*

---

La Sala Constitucional, “a los fines de reorganizar el funcionamiento de la referida Comisión, según lo establecido en el Artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y Artículo 30 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial”, pura y simplemente procedió a ordenar la sustitución de los ciudadanos que se desempeñan como miembros integrantes de la citada Comisión por otros ciudadanos que procedió a designar. Es decir, formalizó, aún más, la transitoriedad judicial y la inexistencia del régimen disciplinario judicial de los Jueces.

En esta materia, por tanto, la Sala Constitucional no ha demostrado activismo judicial alguno, y lejos de declarar la inconstitucionalidad de la omisión legislativa, lo que ha hecho es asumir la dirección de la inconstitucional emergencia al haber removido a los miembros de la Comisión de Funcionamiento y

Reorganización del Sistema Judicial y haber designado a los nuevos integrantes de dicho órgano intervector, para que continúe la emergencia.

En esta materia, por tanto, el contraste entre la normativa constitucional y la realidad política es patética: hay una serie de Garantías Constitucionales respecto de la autonomía e independencia del Poder Judicial que no existen en la práctica, por la implantación de una anormal situación de “emergencia judicial” construida y gerenciada por la Asamblea Nacional y por el propio Tribunal Supremo de Justicia, órganos que han suspendido fácticamente la aplicación de la Constitución en lo que se refiere al régimen disciplinario de los Jueces y, por tanto, en cuanto a la estabilidad de los mismos, sin lo cual no puede hablarse ni de autonomía ni de independencia judicial.